



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 33

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/07/2020

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 004 200900018 00	Acción Popular	CARLOS ARCINIEGAS GOMEZ	MARTIN JAVIER OVIEDO APARICIO	Auto de Trámite SE INCORPORA LA DOCUMENTAL QUE OBRA A FOLIO 379 A 387, Y SE LES PONE DE PRESENTE A LOS INTERVINIENTES.-	13/03/2020	1	
68001 31 03 004 200900201 00	Divisorios	ESPERANZA JEREZ DE ORTIZ antes ESPERANZA GUERRA DE ORTIZ	LUZ STELLA GUERRA VELASQUEZ	Auto ordena correr traslado DE LA ACTUALIZACION DEL AVALUO.-	13/03/2020	1	
68001 31 03 010 201100187 01	Divisorios	ZORAIDA BALLESTEROS DE REYES	JORGE SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DILIGENCIA DE REMANTE DEL BIEN INMUEBLE, SE PROCEDE A SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:00 DEL DIA 14 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2020.-	13/03/2020	1	
68001 31 03 004 201100208 00	Divisorios	HERMINDA GUTIERREZ ALVARADO	BRICEIDA GARCIA JEREZ	Auto ordena correr traslado SOLICITUDES DE ACLARACION SE DISPONE CORRER TRASLADO AL PARTIDOR.-	13/03/2020	1	
68001 31 03 010 201200364 01	Divisorios	JORGE HERNAN ULLOA ARISTIZABAL	CARLOS ALEJANDRO MENDEZ CORREDOR	Auto resuelve solicitud REVISADA LA PETICION QUE PRECEDE, SE ADVIERTE QUE LA MISMA ES IMPROCEDENTE.-	13/03/2020	1	
68001 31 03 004 201300087 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	NORHA JANETH GOMEZ BARAJAS	NORHA JANETH GOMEZ BARAJAS	Auto pone en conocimiento LOS DOCUMENTOS OBRANTES A FOLIOS 620 A 625.-	13/03/2020	1	
68001 31 03 004 201400214 00	Divisorios	FRANCISCO DE PAULA PORTILLA PEDRAZA	JAIME ALBERTO MARQUEZ SANCHEZ	Auto de Trámite REMITIR EL DESPACHO COMISORIO No 056 AL JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.-	13/03/2020	1	
68001 31 03 004 201400318 00	Ordinario	ALIRIO VILLAMIZAR SUAREZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto de Trámite SE RECHAZA LA PETICION OBRANTE A FOLIO 1.-	13/03/2020		
68001 31 03 004 201400318 00	Ordinario	ALIRIO VILLAMIZAR SUAREZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto requiere A LAS PARTES.-	13/03/2020	1	
68001 31 03 004 201600320 00	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	HUGO ALEJANDRO FERNANDEZ GOMEZ	Auto de Trámite TENGA SE EN CUENTA LO MANIFESTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.-	13/03/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 004 2017 00450 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A	SANDRA DANIELA GONZALEZ TARAZONA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	13/03/2020	1	
68001 31 03 004 2018 00049 00	Verbal	HIJOS RECONOCIDOS DEL SEÑOR NORBERTO NIÑO CASTELLANOS (q.e.p.d)	ESPERANZA NIÑO LIZARAZO	Auto de Trámite SE LE PONE DE PRESENTE A LAS PARTES DE CONFORMIDAD CON LAS PREVISIONES DEL ART 159 DEL C.G.P.-	13/03/2020	1	
68001 31 03 004 2018 00326 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIME POVEDA DIAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ART 372 DEL C.G.P. SE CITA A LAS PARTES PARA QUE COMPAREZCAN EL DIA 30 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO QUE AVANZA, A LA HORA DE LAS 9:00, PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA INICIAL.-	13/03/2020	1	
68001 31 03 004 2018 00364 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	ALVARO MANTILLA CASTRO	Auto de Trámite SE ORDENA POR SECRETARIA SE CORRA TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO.-	13/03/2020	1	
68001 31 03 004 2018 00428 00	Verbal	LUZ EUGENIA AFANADOR MANTILLA	YANETH MARGOTH MANTILLA BAUTISTA	Auto de Trámite TENGA SE EN CUENTA LA DIRECCION ELECTRONICA SUMINISTRADA.-	13/03/2020	1	
68001 31 03 004 2019 00163 00	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DE DIOS RANGEL PARRA	Auto de Trámite EL DESPACHO NO PUEDE ACCEDER A LA PETICION DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA MORA.-	13/03/2020	1	
68001 31 03 004 2019 00196 00	Verbal	EDUARDO GAONA MARTINEZ	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A	Auto requiere AL ABOGADO NIXON JAVIER BRICEÑO CARRILLO.-	13/03/2020	1	
68001 31 03 004 2019 00241 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIO ZUREK ESTEBAN	CARLOS ARTURO CARDENAS GAMBOA	Auto pone en conocimiento LAS COMUNICACIONES QUE MILITAN A LOS FOLIOS 56 A 58 Y 61 A 69, SE DECRETA SECUESTRO.-	13/03/2020	1	
68001 31 03 004 2019 00259 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERMAN DARIO REY BALLESTEROS	Auto de Trámite SE INCORPORA EL TRAMITE DE LA NOTIFICACION CON CITACION QUE MILITA A FOLIOS 32 Y 33 DE ESTE CUADERNO.-	13/03/2020	1	
68001 31 03 004 2019 00259 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERMAN DARIO REY BALLESTEROS	Auto pone en conocimiento DE LAS PARTES. SE DECRETA EMBARGO.-	13/03/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 004 2020 00012 00	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS RINCON MORA	EDWIN ALONSO CACERES SANCHEZ	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE EL PROVEIDO EMITIDO EL 28 DE FEBRERO DE 2020.-	13/03/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00025 00	Ejecutivo Singular	ANAYIBE PEÑARANDA QUINTERO	INVERSIONES LEON MEZA RAMIREZ S.A. INVERLEMER S. A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/03/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00025 00	Ejecutivo Singular	ANAYIBE PEÑARANDA QUINTERO	INVERSIONES LEON MEZA RAMIREZ S.A. INVERLEMER S. A.	Auto decreta medida cautelar	13/03/2020	2	
68001 31 03 004 2020 00027 00	Verbal	MARIO JOSE MERLANO FERNANDEZ	BANCO DE OCCIDENTE SA	Auto admite demanda	13/03/2020	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**


JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Acción Popular. 68001-31-03-004-2009-00018-00

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

1. Se incorpora la documenta que obra a folio 379 a 387, y se les pone de presente a los intervinientes por el término de ejecutoria.
2. Como quiera que se han incorporado numerosas pruebas de orden documental, desde el auto emitido a folio 151 y 152, se dispone nuevamente correr traslado a las partes por el término de 5 días, para que presenten sus alegatos. Contrólese el término.
3. Se rechaza la petición de caducidad de la presente acción popular, pues por su naturaleza, puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo, sin límite de tiempo alguno, tal y como lo advirtió la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia C-215/99:

"La acción popular puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo, sin límite de tiempo alguno. No obstante, encuentra la Corte, que la excepción que en la misma disposición se prevé cuando la acción se dirige a "volver las cosas a su estado anterior", en cuanto establece un plazo de cinco (5) años para instaurarla, contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración, desconoce el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, de los miembros de la comunidad que se ven afectados en sus derechos e intereses colectivos. Carece entonces de fundamento razonable y por lo mismo violatorio de derechos y principios constitucionales, el que a pesar de que exista la probabilidad de subsanar y hacer cesar una situación que afecta derechos esenciales de una comunidad presente o futura, se cierre la oportunidad para cualquiera de los sujetos afectados de actuar en su defensa, al establecer un término de caducidad cuando se demanda el restablecimiento de las cosas al estado anterior a la violación del derecho, mientras ello fuere físicamente posible. (...) Segundo.- Declarar EXEQUIBLE el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, salvo las expresiones "Cuando dicha acción esté dirigida a volver las cosas al estado anterior, el término para interponerla será de cinco (5) años, contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración", las cuales se declaran INEXEQUIBLES."



Así mismo, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, en proveído del ocho (08) de junio de dos mil once (2011), Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP) indicó:

"De otro lado, dado el carácter público de la acción, el legislador no la sometió a término de caducidad alguno, de allí que pueda ejercitarse en cualquier tiempo, con el único condicionante de que subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo. Así las cosas, la norma trae una única limitante: la improcedencia del mecanismo judicial en aquellos supuestos en los que se trate de hechos superados; no obstante, como se desarrollará en apartes posteriores de esta sentencia, en aquellos eventos en que el supuesto fáctico que dio origen a la afectación del interés colectivo cesa en el transcurso del proceso, el juez no puede proferir un fallo condenatorio, pero esta situación no conlleva a que éste deje de pronunciarse sobre el alcance del derecho colectivo para delimitar su alcance, contenido y precisar qué clase de actuaciones lo colocan en entredicho."

Conforme a lo expuesto, se niega la petición obrante a folios 388 a 390.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 028 de hoy 16 DE MARZO DE 2020.

El secretario,


JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Divisorio- No 68001-31-03-004-2009-00201-00

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede, se dispone:

1. Correr traslado de la actualización del avalúo por el término de tres días.
2. Si durante aquel término no se presenta oposición alguna, debe reingresar el proceso para fijar fecha de remate, de conformidad con lo solicitado a folio 159 y 151.
3. Se tiene en cuenta la designación como dependiente judicial de EDINSON JULIAN GARZON GUERRERO, por parte del abogado ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 028 de hoy 16 DE MARZO DE 2020.

Secretario,

JORGE ANDRÉS CASTELLANOS
CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Divisorio- No 68001-31-03-010-2011-00187-01

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la petición que obra a folio 223, se dispone fijar fecha para realizar la diligencia de remate del bien objeto de división.

En tal sentido, con fundamento en el inciso 1 y 4 del artículo 411 del CGP, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-292909, se procede a señalar la hora de las 9:00 del día 14 del mes de MAYO del año 2020.

Será postura admisible la que cubra el 70% del monto total del avalúo por ser cuarta licitación (art. 411 inciso 4 CGP), previa consignación del 40% como porcentaje legal conforme dispone el artículo 451 del CGP.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo normado por el artículo 450 ibídem y entréguese copia del aviso a la parte demandante para que realice las publicaciones de Ley, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar.

Recuerde la parte interesada que para proceder a la diligencia, debe obrar conforme dispone el artículo 450 del CGP, que a la letra impone: *"Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate."*

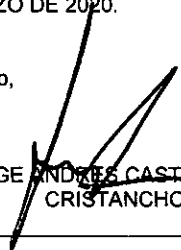
Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados."

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 028 de hoy 16 DE MARZO DE 2020.

Secretario,


JORGE ANDRÉS CASTELLANOS
CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Divisorio- No 68001-31-03-004-2011-00208-00

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede, se dispone:

1. Para los efectos correspondientes, se tiene en cuenta que el traslado otorgado en auto del 27 de enero de 2020, se guardó silencio.
2. Sin embargo, como quiera que existen solicitudes de aclaración (fl. 88, 94), se dispone de las mismas correr traslado al partidor, y también para que informe si los nuevos planos allegados a folios 89 a 92, modifican la partición obrante a folios 81 a 85, en caso de ser positiva la respuesta, para que allegue el trabajo de partición debidamente adecuado. Se le concede el término de cinco (5) días. Oficiese y contrólase el término.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 028 de hoy 16 DE MARZO DE 2020.

Secretario,

JORGE ANDRÉS CASTELLANOS
CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

DIVISORIO. 680013103010-2012-00364-01

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Revisada la petición que precede, se advierte que la misma es improcedente, de conformidad con las consideraciones que pasan a exponerse.

Por regla general en el proceso divisorio, ni la venta ni la división material afectan los derechos de los acreedores con garantía real. En tal sentido el CPC indicaba: *"ARTÍCULO 471. TRAMITE DE LA DIVISION. Para el cumplimiento de la división o la venta se procederá así: (...) 10. Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas."*

En igual sentido, el CGP al disponer sobre las reglas para la división de bienes comunes señala: *"ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA (...) Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas."*

Se concluye entonces que, al proceso divisorio solo están llamados a comparecer forzosamente los condueños de la cosa a dividir, desde luego que dicha tramitación está orientada casi exclusivamente a terminar con la indivisión, escenario dentro del cual la vinculación de los posibles acreedores de los comuneros no resulta procedente, ni ofrece utilidad alguna.

Ni siquiera tratándose de derechos reales propiamente dichos es factible en los procesos divisorios la citación de los acreedores de los condueños. Ya lo ha destacado la doctrina, HERNANDO MORALES MOLINA, refiere: *"no siendo el proceso divisorio de ejecución, cuando sobre el bien rematado existe hipoteca o prenda la garantía no se extingue, ni los acreedores reales son citados para efectivizar sus créditos; el rematante adquiere el bien con el gravamen hipotecario o prendario (...)"*¹. Y RAMIRO BEJARANO GUZMAN también señala: *"Como nota común a la partición y a la venta del bien común, es preciso destacar que si el bien dividido o enajenado sirve de garantía hipotecaria o prendaria, la división o la venta no les afectarán, por lo que continuarán vigentes (...) De la misma manera, si el bien que se vende soporta una hipoteca, quien lo adquiera lo recibirá con el mismo gravamen (...)"*²

Ahora, revisado el folio de matrícula No. 300-19266 se advierte que en la anotación No. 5 se encuentra vigente una hipoteca a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, constituida mediante la escritura No. 2392 del 7 de julio de 1970, y que en la anotación No. 15 obra una medida de

¹ MORALES MOLINA, Hernando. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 8ª ed., pág. 146.

² BEJARANO GUZMAN, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, 8ª ed., pág. 389.



prohibición de cancelación de gravámenes constituidos a favor de la² intervenida sin autorización del liquidador. Tales anotaciones no pueden ser objeto de levantamiento en el proceso divisorio porque, como ya se ha reseñado líneas atrás, cuando existe una garantía real, ni la venta ni la división material lo afectarán.

Por lo tanto, ni la hipoteca contenida en la anotación No. 5, ni la que obra en la anotación No. 15, que tiene como finalidad evitar que se cancele el gravamen de hipoteca, puede ser canceladas al interior del trámite divisorio, sin que ello impida que se le imparta el trámite correspondiente, sea de venta o división, pues la norma procesal es clara en indicar que los derechos de los acreedores con garantía real no se verán afectados.

También es preciso indicar que la norma que se cita en el escrito obrante a folio 309, no es aplicable en lo que respecta a la cancelación de gravámenes, por cuanto, la norma especial del proceso divisorio, conforme ya se ha explicado, ordena que permanezcan incólumes los derechos de los acreedores con garantía real.

En firme esta decisión, proceda secretaría conforme se indicó en el proveído emitido el 14 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 028 de hoy 16 DE MARZO DE 2020.

El Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Liquidación Ley 1116 de 2006
Rad. 68001-31-03-004-2013-00087-00

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

1. Se incorpora y pone en conocimiento los documentos obrantes a folios 620 a 625.
2. Se requiere nuevamente al liquidador en los términos de auto emitido el 28 de enero de 2020, numeral 2. Por secretaría ofíciase y contrólase el término.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 028 hoy 16 de MARZO de 2020.
El Secretario,
JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTIANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Divisorio- No 68001-31-03-004-2014-00214-00

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede, se dispone:

1. Remitir el despacho comisorio No. 056 al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (fl. 193 a 243), para que lo devuelva debidamente diligenciado, pues revisada el acta que obra a folio 238 a 240, y el DVD que se anexa al despacho comisorio, es claro que no se dejó constancia de la identificación del bien secuestrado ni sus linderos, y específicamente en el DVD no se observa constancia del momento en que se declaró debidamente secuestrado el bien, ni la entrega del bien a la secuestre designada.

Secretaría realice el desglose correspondiente, y deje las constancias de rigor.

2. Una vez obre en el expediente el despacho comisorio y sea agregado a este expediente, se procederá a impartir trámite a la oposición presentada por la señora GLADYS MARINA FERNANDEZ DE TAMAYO (fl. 405 a 414).

2.1 Se reconoce personería como apoderado de la señora GLADYS MARINA FERNANDEZ DE TAMAYO, al abogado EDUARDO MENDEZ DAZA.

2.2 Se tiene en cuenta la autorización de dependiente judicial que obra a folios 418 a FABIAN RONALDO GOMEZ DIAZ.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 028 de hoy 16 DE MARZO DE 2020

Secretario,

JORGE ANDRÉS CASTELLANOS
CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

ORDINARIO (PERTENENCIA) Rad. 680013103004-2014-00318-00

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

1. Vista la respuesta emitida a folio 382, en donde se indica que las partes se encuentran adelantando trámites para concretar un acuerdo conciliatorio frente a diversas entidades, se les requiere para que informen si con ocasión de aquel trámite solicitan la suspensión del proceso, pues de lo contrario, debe el Despacho continuar con el trámite correspondiente. Se les concede el término de cinco (5) días. Contrólese el término.

2. Frente a la manifestación relacionada con el auxiliar de la justicia y la fijación de honorarios, se pone de presente que la misma procedió porque él rindió el experticio, y de conformidad con las previsiones del artículo 239 del CPC, con el traslado del dictamen deben fijarse los honorarios. Así mismo, la existencia de solicitud de aclaración no impide que se le fijen los honorarios al perito, y si a la misma no se le ha impartido trámite es precisamente porque las partes solicitaron la suspensión del proceso y actualmente se les ha requerido si es de su interés continuar o no con el presente proceso.

En caso que las partes manifiesten que es de su interés continuar con el proceso, se procederá a impartirle trámite a la petición de aclaración.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ
(1)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 028 hoy 16 DE MARZO DE 2020.

Secretario,

JORGE ANDRÉS CASTELLANOS
CRISTIANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

ORDINARIO (PERTENENCIA) Rad. 680013103004-2014-00318-00

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Como quiera que no se realizó la aclaración acorde con el auto emitido el 5 de febrero de 2020, se rechaza la petición obrante a folio 1, sin perjuicio que el interesado la presente nuevamente, de la forma indicada en el mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ
(2)

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 028
hoy 16 DE MARZO DE 2020.
Secretario,
JORGE ANDRÉS CASTELLANOS
CRISTANCHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN)
N° 68001-31-03-004-2016-00320-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Para los efectos del numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia dictada 1° de noviembre de 2018 (fls. 72 y 73), téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante a folios 78 y 79 del plenario, quien afirma que el demandado ya hizo entrega del bien objeto del proceso.

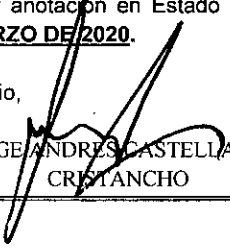
2.- En tanto que la profesional del derecho retiró el despacho comisorio N° 080 de fecha 29 de noviembre de 2018 (fl. 75), se le requiere para que en el término de cinco (5) días, proceda a la devolución del mismo.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 028 hoy 16 DE MARZO DE 2020.

El Secretario,


JORGE ANDRÉS CASTELLANOS
CRISTÓSTOMO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo N° 680013103004-2017-0450-00

I. ASUNTO A TRATAR

Profiérase el correspondiente AUTO ordenado en el artículo 440 CGP, por cuya virtud se resuelve lo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante libelo presentado el 15 de diciembre de 2017 (fl. 19) BANCO PICHINCHA S.A., través de los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, demandó a SANDRA DANIELA GONZALEZ TARAZONA, a efectos de obtener el pago de la obligación que obra a folio 3.

La pasiva se notificó mediante aviso (fl. 29-30), y durante el término con el que contaba para oponerse a la demanda y proponer excepciones guardó silencio, pues no contestó, así como tampoco se acreditó el pago.

El día 15 de mayo de 2018 (fl. 34), se profirió auto bajo los apremios del artículo 440 del C.G.P., pero dicha providencia fue declarada nula mediante proveído de 19 de junio de 2018 (fl. 40), toda vez que la demandada había sido admitida en proceso de reorganización el 24 de mayo de 2018 ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad (fls. 35 a 38), para lo cual se ordenó la remisión del expediente a dicho estrado judicial.

No obstante lo anterior, mediante oficio de fecha 5569 de fecha 1 de agosto de 2019, radicado en la secretaría el 12 de noviembre de 2019 (fl. 43), el citado despacho judicial hizo la devolución del expediente, en razón a que el 7 de junio de 2019, decretaron la terminación del proceso de reorganización por desistimiento tácito.

En esa medida y como quiera que en el presente caso la ejecutada Sandra Daniela González Tarazona, se encontraba notificada por aviso del auto de apremio en su contra, desde el día 22 de marzo de 2018 (fl. 29), en los términos que refieren los artículos 291 y 292 del C.G.P., se hace menester continuar con la etapa procesal subsiguiente.



En circunstancias semejantes, debe entonces proferirse el correspondiente fallo.

III. CONSIDERACIONES

Ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos y atendiendo que el Juez se encuentra siempre investido de facultad para acceder a la revisión oficiosa del título y determinar su eficacia, resulta imperioso analizar el que se constituye como base de la acción ejecutiva, a fin de determinar si efectivamente concurre en él los requisitos indispensables para tener al instrumento como idóneo y por ese mismo sendero, para establecer la procedibilidad de la orden de pago.

En ese sentido, se tiene que el documento que se hace valer como título ejecutivo, esto es, el pagaré que obra a folio 3 del expediente, cumple las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P., en tanto que de él se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada guardó silencio durante el término de traslado, pues no contestó, impongase sin más dictar decisión en las condiciones dispuestas por el artículo 440 del CGP, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordénese SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma determinada por el mandamiento de pago calendado 23 de enero de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito.



TERCERO.- Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la pasiva, que estén cautelados o se lleguen a cautelar.

CUARTO.- Condénese a la parte demandada, al pago de las costas procesales causadas en la instancia; para tal efecto por secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 3'600.000.-.

QUINTO.- En firme el presente proveído, liquidadas y aprobadas las costas, y cumplidos los demás presupuestos del Acuerdo 10678 de 2017, se ordena que por secretaría se remitan las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito-Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado N° 28 de hoy 16 DE MARZO DE 2020.
Secretario,
JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal Rad. 680013103004-2018-00049-00

Bucaramanga, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020).

1. Dándole alcance al proveído emitió el 6 de marzo de 2020, se le pone de presente a las partes que de conformidad con las previsiones del artículo 159 del CGP: *"La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."*

En esa medida, no se realizará ningún acto procesal, dentro de los que se encuentra la audiencia programada para el 17 de marzo de 2020, así como tampoco la incorporación y trámite de la petición que obra a folio 476, hasta tanto la parte demandante dé cumplimiento a la orden impartida en auto del 6 de marzo de 2020.

Una vez se acredite que la totalidad del extremo demandante designó apoderado judicial, presupuesto para continuar actuando en el presente asunto, se emitirá auto reanudando el proceso y fijando nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, o en su defecto, si no se acredita la designación de apoderado, se tomarán las medidas procesales correspondientes.

Secretaría continúe contabilizando el término otorgado en el auto del 6 de marzo de 2020, y cumplido el mismo, reingrese el proceso al Despacho.

2. La petición que antecede, deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 028 de hoy 16 DE MARZO DE 2020.

Secretario,

JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO
N° 68001-31-03-004-2018-00326-00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en los escritos que anteceden, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día 30 del mes de ABRIL del año que avanza, a la hora de las 9.00, para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., teniendo en cuenta las pruebas decretadas por auto de 15 de mayo de 2019 (fl. 60).

Notifíquese,


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 028 hoy 16 DE MARZO DE 2020.

El Secretario,


JORGE ANDRÉS CASTELLANOS
CRISTANCHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO
N° 68001-31-03-004-2018-00364-00

En atención a la constancia secretarial que obra a folio 12 del cuaderno de medidas cautelares y el informe que antecede, se dispone:

1.- Con fundamento en el numeral 2° de artículo 446 del C.G.P., se ordena que por secretaria se corra traslado en la forma prevista por el artículo 110 de la misma Codificación, de la liquidación de crédito aportada a folios 39 a 42 de este cuaderno, por el apoderado de la parte demandante.

2.- Previamente a aceptar la renuncia al poder que milita a folio 44 del expediente, se requiere al memorialista para que allegue la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 *ibidem*.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 028 hoy 16 DE MARZO DE 2020.
El Secretario

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO)
N° 68001-31-03-004-2018-00428-00

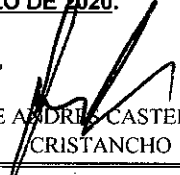
En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase en cuenta la dirección electrónica suministrada por el apoderado de la parte demandante a folio 74 del plenario, para notificar a la demandada del auto de apremio en su contra, la cual deberá ajustarse a lo previsto en el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., concordante con el último ordinal del artículo 292 de la citada Codificación.

2.- Respecto a la dirección física señalada en el escrito en mención, se le pone de presente al memorialista que la misma corresponde a la enunciada en el acápite de notificaciones de la demanda (fl. 47), cuyo resultado fue negativo según certificación que milita a folio 64 del expediente.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 028 hoy 16 DE MARZO DE 2020.
El Secretario,

JORGE ANDRÉS CASTELLANOS
CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (Restitución)- 680013103004-2019-00163-00

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

1. Ha de indicarse frente a la petición que le asiste razón a la parte en el sentido de indicar que: (i) el proveído fue emitido el 19 de diciembre de 2019, y que (ii) el memorial que obra a folio 64, fue aportado el 19 de diciembre de 2019.

Sin embargo, pese a que se hubiera registrado la recepción del memorial previamente a la emisión de la sentencia obrante a folios 62 a 63, lo cierto es que al emitirse aquella decisión, el memorial no obraba en el expediente, tal y como se verifica con la foliatura de la sentencia que va de los números 62 al 63, en comparación con la del memorial que obra a folio 64, y la constancia secretarial del 4 de febrero de 2020 (vuelto folio 65), mediante el cual se ingresa al Despacho el mencionado escrito de la parte demandante.

En esas condiciones, no le es posible al Despacho modificar la mencionada sentencia, por lo antes expuesto y además porque el artículo 285 del CGP indica: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.”*

Por lo expuesto, el Despacho no puede acceder a la petición de terminación del proceso por pago de la mora, pues como se indicó en el proveído emitido el 6 de febrero de 2020, ya se emitió sentencia declarando la terminación del contrato de leasing No. 205154.

2. De conformidad con las previsiones del artículo 286 del CGP, se corrige el proveído que obra a folios 62 y 63, en el sentido de indicar que la misma se emitió el 19 de diciembre de 2019.

3. Se accede a la petición de desglose del contrato de leasing (fl. 2-18) y la escritura 1729 (fl. 23-27), a costa la parte demandante, con la salvedad que en la constancia que se le imponga a tales documentos, debe tenerse en cuenta la decisión emitida el 19 de diciembre de 2019 y la corrección realizada en este auto.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 028 hoy <u>16 DE MARZO DE 2020.</u>
El Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO VERBAL (R.C.E.)
N° 68001-31-03-004-2019-00196-00

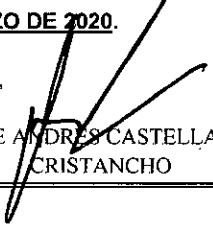
En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Previamente a pronunciarse sobre los escritos que militan a folios 129 a 147 de este cuaderno, se requiere al abogado Nixon Javier Briceño Carrillo, para que en el término de cinco (5) días, aporte el original del poder conferido por su mandante AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P.

2.- De igual manera, se requiere a la parte demandante para que informe si continúa con el trámite de notificación, respecto de la citada sociedad, en los términos que refiere el artículo 292 *ibídem*, y de ser así proceda a aportar la documental que dé cuenta de esa actividad en el término de cinco (5) días.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>028</u> hoy 16 DE MARZO DE 2020.
El Secretario,
 JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
N° 68001-31-03-004-2019-00241-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Incorporar y poner en conocimiento las comunicaciones que militan a los folios 56 a 58 y 61 a 69 del plenario.

2.- Revisado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 314-39129 (fls. 62 a 64 y 66 a 68), se observa que su anotación N° 18, da cuenta de la inscripción de una compraventa realizada el día 9 de abril de 2019, por el demandado Carlos Arturo Cárdenas Gamboa a Zulay Argota Pallares, siendo está anterior a la inscripción de la medida cautelar ordenada por este juzgado (05/09/2019).

2.1. En consecuencia, se hace menester dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual se ordena vincular al presente trámite a la señora ZULAY ARGOTA PALLARES, identificada con C.C. N° 1.091.658.849, como actual propietaria del inmueble objeto de garantía real, a quien se ordena que la parte demandante proceda a notificarle el mandamiento de pago ejecutivo dictado el 29 de agosto de 2019 (fl. 44) y el presente proveído, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., intentándose su notificación de la dirección donde se encuentra ubicado el predio hipotecado.

3.- Registrada como se observa la medida cautelar decretada sobre el bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 314-39129, se decreta su SECUESTRO. Para llevar a cabo la diligencia en comento, en virtud de las previsiones inciso 1° del artículo 37 *ibídem*, comisionase a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE PIEDECUESTA (SANTANDER) - REPARTO. Para tal efecto, designase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a Luz Mireya Afanador Amado, quien puede ser notificada en la carrera 13 N° 35-10 oficina 307 Edificio el Plaza - Bucaramanga; teléfono de



contacto: 3168648429; o en el correo electrónico: luzmiafanador@hotmail.com. Comuníquesele oportunamente en las condiciones que establece el artículo 49 *ejusdem*. A manera de gastos provisionales, asignase a favor de la secuestre la suma de \$200.000

3.1. Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos pertinente, poniéndole de presente al ente comisionado que cuenta con las facultades a las que alude el art. 40 del CGP.

4. Teniendo en cuenta lo informado por el Registrador de Instrumentos Públicos (fl.13, anotación No. 19), oficiese al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta (Santander), para el proceso radicado N° 2018-00682 adelantado por XIMENA NAVAS DELGADO contra CARLOS ARTURO CARDENAS GAMBOA, con el fin de informarle que en virtud del inciso 2° del numeral 6° del artículo 468 del C.G.P., se TOMA ATENTA NOTA del embargo de remanente sobre los bienes que llegaren a quedar a favor del señor CARLOS ARTURO CARDENAS GAMBOA.

4.1. Asimismo, se le requiere para que informe si en el citado proceso, ya se realizó la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 314-39129, y en caso de ser así, proceda a remitir de forma inmediata copia de dicha diligencia. Oficiese.

5. La solicitud que milita a folio 55 del expediente, estese a lo resuelto en los numerales 2 y 2.1., de este proveído, en tanto que se encuentra pendiente la notificación de la actual propietaria del bien objeto de garantía real.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 028 hoy 16 DE MARZO DE 2020.
El Secretario,
 JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO
N° 68001-31-03-004-2019-00259-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone que para los efectos del inciso 1° del artículo 109 del C.G.P., se incorpore el trámite de la notificación con citación que milita a folios 32 y 33 de este cuaderno, para que la parte interesada continúe con la gestión subsiguiente, en la forma prevista por el artículo 292 *ibídem*.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(1)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 028 hoy 16 DE MARZO DE 2020.

El Secretario,

JORGE ANDRÉS CASTELLANOS
CRISTIANCHO